



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 164/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 10 de mayo de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente acaecido el 26 de septiembre de 2010 en el



punto kilométrico 44,800 de la carretera xx, al colisionar el vehículo matrícula vvvv con un ciervo que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza xx1 desde cuyos terrenos irrumpió el animal.

Reclama una indemnización de 3.837,55 euros (3.435,88 euros por el importe de la reparación abonado por la aseguradora; y 401,67 euros por el alquiler de un vehículo durante el tiempo de la reparación, pagado por el titular del vehículo).

Se acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Escrito en el que D. xxxx designa abogado y procurador, así como apoderamiento otorgado por la aseguradora.
- Póliza de seguro del vehículo siniestrado.
- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe pericial de valoración de daños, factura de reparación y justificante del pago realizado por la aseguradora.
- Factura del alquiler de vehículo y escrito del taller en el que se hace constar que el coche fue reparado entre el 5 y el 22 de octubre de 2010.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1, de 9 de febrero de 2011, sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, el interesado otorga su representación a D. yyyy mediante comparecencia personal.

Segundo.- El 18 de agosto la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que la Reserva Regional de Caza xx1 está correctamente señalizada conforme a la normativa vigente; que se habían adoptado todas las medidas necesarias para la



conservación y cuidado de dichos terrenos; que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable; y que el día del siniestro “existía práctica de rececho al ciervo (...) desconociéndose si el siniestro se produjo como consecuencia directa de la acción de cazar”.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 10 de noviembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Quinto.- El 25 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el siniestro ocurrió el 26 de septiembre de 2010 y la reclamación se presentó el 11 de mayo de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de asunto, este Consejo Consultivo discrepa del criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso analizado, la Administración de la Comunidad debe indemnizar por los daños reclamados.

Está acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un ciervo que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 44,800, y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza xx1, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la



fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La norma vigente es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que el conductor haya infringido las normas de circulación; y la carretera xx es de titularidad estatal. Por ello, debe examinarse la posible responsabilidad de la Administración Autonómica como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza.



El informe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que el día del siniestro hubo acción de caza en la Reserva Regional de Caza (práctica de rececho al ciervo), pero se limita a manifestar su desconocimiento sobre la influencia que la práctica de la caza pudo tener en el acaecimiento del siniestro. Ante esta indeterminación, ha de entenderse que la Administración está reconociendo tácitamente que la acción de cazar se desarrolló en una zona no lejana del lugar del siniestro, ya que no ha alegado ni probado que la caza se haya practicado a una suficiente distancia del lugar del accidente como para no influir en el acaecimiento de éste (alegación que sí se ha hecho en otros expedientes dictaminados por este Consejo).

Por tanto, en este caso, acreditado que hubo caza y admitido que se desarrolló en el entorno del lugar del accidente, incumbe a la Administración, en virtud del principio de facilidad probatoria, acreditar la desconexión entre la acción de cazar y la irrupción del animal en la calzada. Al no haber probado esta circunstancia, de acuerdo con las reglas generales de la carga de la prueba, es la Administración la que debe soportar las consecuencias negativas de la falta de prueba y, por tanto, ha de tenerse por cierto que la presencia del animal en la calzada fue consecuencia directa de la acción de cazar.

La reclamación, por ello, debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, procede abonar a los interesados las cantidades reclamadas: 3.435,88 euros a la aseguradora (de acuerdo con el informe pericial, la factura y el justificante de pago aportados); y 401,67 euros al propietario del vehículo por el coste del alquiler del vehículo de sustitución (según se acredita con la factura aportada). En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.